



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Dieciseises de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 426.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2022 00060 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar el acápite de anexos de la demanda, ya que se expresa que se aporta un acta de inspección y control sanitario general, la cual no fue allegada.
2. Aportará certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, con una fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
3. En la anotación N° 24 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-120454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, consta que el Municipio de Itagúí realizó declaración de utilidad pública sobre el mismo mediante Resolución N° 150166 del 06 de agosto de 2021; motivo por el cual, la parte actora deberá aportar dicha resolución, indicará que tipo de procedimiento se adelanta ante dicha autoridad y, especificará en los hechos y pretensiones de la demanda, la correspondiente porción, área y linderos del bien que es afectada con dicha anotación.

En defecto de que no cuente con la información antes solicitada, deberá acreditar que la solicitó mediante el ejercicio del derecho de petición a la entidad competente.

4. En el acápite principal de la demanda indicará el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

5. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurado por ARCESIO ENRIQUE GALLEGO VELÁSQUEZ contra de PROMOTORA TRESMIL S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 15** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b437b7484592b2c8094febab440a59d412fdbdefe60910dd1a2ef7bcb11e4d6c**

Documento generado en 17/03/2022 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>